

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE202001041

v.

JAIME HERNÁNDEZ
MÉNDEZ
Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR200300943 al
NSCR200300946 y
NSCR200300953

Sobre:
Art. 83 CP
Tent. Art. 83 CP
Art. 5.15 LA (2 CS)
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Jaime Hernández Méndez, en adelante el señor Hernández o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una moción en solicitud de nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Surge del expediente, que 14 de junio de 2004 un jurado, mediante veredicto no unánime (9 a 3), encontró culpable al señor Hernández de violentar, entre otros, el Artículo 83 del Código Penal entonces vigente.

Varios años después, el peticionario presentó una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,

34 LPRA sec. 192.1 en la que solicitó, al amparo de *Evangelisto Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ 2020, la revisión de su sentencia porque el veredicto del jurado no fue unánime.

El TPI declaró no ha lugar su petición. Determinó "que la aplicación retroactiva de las normas de unanimidad en los veredictos del Jurado es de aplicación a sentencias que aún no son finales y firmes o sentencias que aún están pendientes de apelación, y no a las sentencias finales y firmes como en el presente caso".¹

Inconforme, el señor Hernández solicita que revoquemos la resolución recurrida "por la inconstitucionalidad del caso".

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹ Anejo 2 del peticionario.

² Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

por un tribunal inferior.³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

-III-

La resolución es correcta en derecho por lo cual no amerita nuestra revisión. Regla 40 (A), *supra*. Sobre el particular véase *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, pág. 21, esc. 18 (“...destacamos que el dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que se encuentran pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes”).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento que justifique expedir el auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.